

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Al escrito folio 193853: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

A los escritos folios 198845 y 198860: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Gustavo Muñoz Basaez, en representación convencional de Blue Shell S.A., reclamante en la causa Rit I-33-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, quien deduce recurso de queja en contra de los integrantes de una Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ministros señor Juan Rondini Fernández-Dávila y señor Jaime Meza Sáez y la señora Fiscal Judicial señora Mirta Zurita Gajardo, por haber dictado con faltas o abusos graves la resolución de dos de octubre del año en curso por medio de la cual confirmaron la de primer grado, que con fecha veintitrés de enero del mismo año, declaró la caducidad de la reclamación de multa que dedujo en contra de la Dirección del Trabajo.

Segundo: Que informando los jueces recurridos exponen no haber incurrido en falta y abuso, por cuanto aplicaron la ley conforme el mérito de los antecedentes, desde que, conforme se advierte del libelo inicial, la reclamación se deduce en contra de la resolución que le impone una multa, dictada el 22 de agosto de 2019, al igual que todas sus alegaciones, la cual no fue reclamada dentro del plazo de quince día hábiles. En efecto, el quejoso solicitó reconsideración de dicho acto, la cual fue rechazada el 04 de diciembre de ese año, pero al deducir reclamación, como se indicó, lo hizo en contra de la primera resolución administrativa, reprochando que fue adoptada con manifiesto error de hecho por parte del fiscalizador.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y



enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, desde que no se configura un yerro jurídico que pueda ser calificado como falta o abuso de carácter grave.

En efecto, el arbitrio analizado, no procede frente a las deficiencias o infracciones en que pueda incurrir un tribunal, sino en la medida que su entidad sea tal, que configure una conducta abusiva por parte de la judicatura, capital y trascendente, pues no otra cosa quiere señalar la voz grave.

En la especie, no es posible asignarle dicha calidad a lo obrado en autos, máxime, si conforme se lee del petitorio de la reclamación que dio inicio a estos antecedentes, dicha acción se dirige en específico, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Trabajo en el mes de agosto de 2019, que le impuso una multa al quejoso, y no contra aquella que denegó la solicitud de reconsideración efectuada el 6 de septiembre del mismo año.

Sexto: Que, de este modo, y constando que la reclamación se propuso el 18 de diciembre de 2019, es plausible considerar que el plazo que debe contarse desde la notificación de la resolución concretamente reclamada, fue excedido con creces, lo que justifica la decisión adoptada, teniendo especialmente presente los ámbitos diversos en que son reclamables la decisión administrativa que impone la multa, en relación a aquella que resuelve la solicitud de reconsideración de la misma.

Séptimo: Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de los ministros recurridos de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y archívese.

Nº 125.666-20





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Iñigo De La Maza G. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

